

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 4926

ARTÍCULO 1º: Créase el Registro de Adopciones el que estará a cargo del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia.

ARTÍCULO 2º: En el Registro de Adopciones se protocolizarán las sentencias de adopción simple y plena que dicten los Tribunales Ordinarios competentes de la Provincia.

ARTÍCULO 3º: Las adopciones ordenadas por jueces extranjeros se mandarían protocolizar por el juez del domicilio del adoptante o del adoptado, cumpliendo los recaudos que esta ley exige.

ARTÍCULO 4º: Los jueces, además de los recaudos generales previstos por la ley 968 - Código de Procedimientos Civil y Comercial- y sus modificatorias, deberán consignar en la parte resolutive de la sentencia respectiva lo siguiente:

- a) Tipo de adopción que se otorga.
- b) Nombre, apellido, sexo y datos de inscripción de la persona adoptada y nombre y apellido que llevará en lo sucesivo el hijo adoptivo.
- c) Nombre y apellido del o de los adoptantes, edad, nacionalidad y número de los respectivos documentos de identidad.
- d) Lugar, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento de la persona adoptada.
- e) Número del Documento Nacional de Identidad de la persona adoptada.

ARTÍCULO 5º: El Oficio del Juez interviniente se remitirá en duplicado al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y deberá ser acompañado por copia o fotocopia íntegra de la sentencia que ordena la adopción y por el Acta de Nacimiento de la persona adoptada, cuando correspondiere y obrare en poder de los interesados.

ARTÍCULO 6º: El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, recibido un oficio y sentencia de adopción plena, ordenará que se practique una nueva inscripción del adoptado en los libros de nacimiento que corresponda al lugar donde éste ocurriere. Esta nueva inscripción se practicará consignando como padres del inscripto a los adoptantes y de tal forma que no surja del texto de la misma ni la filiación adoptiva, ni diferencia alguna con aquellas inscripciones comunes de nacimientos ordenados por resolución.

ARTÍCULO 7º: En el mismo supuesto del artículo anterior, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas ordenará la inmovilización en el Registro de la inscripción de la persona adoptada mediante nota de referencia en el Acta respectiva.

Asimismo se solicitará al Registro Nacional de las Personas, la pertinente rectificación del acta de nacimiento, remitiéndose el acta anterior, si el Juez interviniente la hubiere enviado en el supuesto del artículo 5º.

ARTÍCULO 8º: Sólo por orden judicial pueden expedirse copias, certificados, testimonios, fotocopias o microfilmes del Acta de Nacimiento originaria de personas adoptadas por el

L.4926 - CREA REGISTRO DE ADOPCIONES A CARGO DEL REGISTRO CIVIL DE LA PCIA.

régimen de adopción plena, luego de practicada la inmovilización del registro mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 9º: En los casos de adopciones simples, recibido el oficio y la sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, éste ordenará, luego de practicada la protocolización dispuesta en el artículo 2º de esta ley, que se deje constancia de la adopción y su registro mediante nota de referencia en el Acta de Nacimiento de la persona adoptada.

ARTÍCULO 10: Del Acta de Nacimiento que contenga la nota de referencia indicada en el artículo anterior, sólo se expedirán certificados que serán redactados de forma que no resulte la filiación adoptiva del inscripto. Los testimonios, fotocopias o microfilmes de este Acta sólo podrán otorgarse a pedido del propio interesado, de sus progenitores, de sus representantes legales, o por orden judicial a pedido de quien demuestre interés legítimo.

ARTÍCULO 11: Las revocaciones o nulidades de adopción conferidas se registrarán en un libro especial que se llevará en la forma indicada en los artículos 1º y 2º de esta Ley. Si se tratare de adopciones simples se consignará la revocación o nulidad, mediante nota de referencia en el Acta de Nacimiento del inscripto. En caso de que se dispusiere la nulidad de una adopción plena, se anulará la nueva inscripción practicada de conformidad con el artículo 6º, dejándose sin efecto, la inmovilización de registro practicada en virtud del artículo 7º.

ARTÍCULO 12: Esta ley comenzará a regir a partir de los noventa días de su promulgación y el Registro del Estado y Capacidad de las Personas dispondrá lo pertinente para su aplicación.

ARTÍCULO 13: Deróganse todas las leyes que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 14: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo:

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil uno.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Eduardo Aníbal MORO
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS